

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ARCA ASESORES DE SEGUROS LTDA NIT: 890805794-4

Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Radicado: 2020-00246

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DANIELA ARIAS OROZCO, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.338 del C.S. de la J, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.812.490 de Manizales, actuando en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a la sustitución realizada por el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado con C.C No. 80.421.257 de Bogotá- D.C, portador de la tarjeta profesional No. 86.117 del C.S.J quien es el apoderado judicial principal de la entidad demandada organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, con carácter financiero creado por la Ley 1151 del 2007, de conformidad con las facultades otorgadas en el parágrafo primero del Artículo 4 de la Resolución 039 del 13 de junio de 2012, con domicilio en Santa Fe de Bogotá, encontrándome dentro del término oportuno respetuosamente procedo a pronunciarme frente al medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho de la referencia conforme lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA de la siguiente manera.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle, cuya representación legal se encuentra en cabeza de la Dra. **ADRIANA MARIA GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51937181, quien ostenta la calidad de Presidenta Suplente de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo No. 00000054 del 12 de agosto del 2013.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



El domicilio de la entidad de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

i) FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1: Es cierto, de conformidad con la documental obrante en el proceso.

Frente al hecho 2: No es un hecho, son apreciaciones y/o afirmaciones de la parte demandante que denotan las pretensiones de la Litis.

Frente al hecho 3: No es un hecho, son apreciaciones y/o afirmaciones de la parte demandante que denotan las pretensiones de la Litis.

Frente al hecho 4: No es un hecho, son apreciaciones y/o afirmaciones de la parte demandante que denotan las pretensiones de la Litis.

Frente al hecho 5: No es un hecho, son apreciaciones y/o afirmaciones de la parte demandante que denotan las pretensiones de la Litis.

Frente al hecho 6: No es un hecho, toda vez que la manifestación realizada por la parte actora, no es un fundamento factico, sino una pretensión de la misma los cuales son motivo del presente asunto judicial.

Frente al hecho 7: No es un hecho, son apreciaciones y/o afirmaciones de la parte demandante que denotan las pretensiones de la Litis.

Frente al hecho 8: No es cierto, ya que COLPENSIONES emitió respuesta el día 17 de Noviembre de 2020, según expediente administrativo expedido por COLPENSIONES, mismo que se adjunta con esta contestación de la demanda.

Frente al hecho 9: No es un hecho, toda vez que la manifestación realizada por la parte actora, no es un fundamento factico, sino una pretensión de la misma los cuales son motivo del presente asunto judicial.

Frente al hecho 10: No es un hecho, son apreciaciones y/o afirmaciones de la parte demandante que denotan las pretensiones de la Litis.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Frente al hecho 11: No me consta que se pruebe, ya que es un hecho que debe de ser demostrado por la parte demandante en el transcurso del proceso.

Frente al hecho 12: No es un hecho, toda vez que la manifestación realizada por la parte actora, no es un fundamento factico, sino una pretensión de la misma los cuales son motivo del presente asunto judicial.

Frente al hecho 13: No es un hecho, toda vez que la manifestación realizada por la parte actora, no es un fundamento factico, sino una pretensión de la misma los cuales son motivo del presente asunto judicial.

Frente al hecho 14: No es un hecho, ya que el mismo, corresponde a la transcripción de una norma

Frente al hecho 15: Es cierto.

Frente al hecho 16: No es cierto, ya que COLPENSIONES emitió respuesta el día 17 de Noviembre de 2020, según expediente administrativo expedido por COLPENSIONES, mismo que se adjunta con esta contestación de la demanda.

Frente al hecho 17: No es un hecho, toda vez que la manifestación realizada por la parte actora, no es un fundamento factico, sino una pretensión de la misma los cuales son motivo del presente asunto judicial.

i) PRETENSIONES

La Entidad demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que todas las decisiones tomadas respecto de la pretensión pretendida y efectuadas por **ARCA ASESORES DE SEGUROS LTDA** y de las resoluciones expedidas por **COLPENSIONES** están ajustadas a derecho, pues se ha seguido con rigurosidad los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso de dicha entidad.

ii) EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Propongo como excepciones fundamentales sobre los hechos y razones de defensa que se ejercerán en el desarrollo del pleito y las pruebas solicitadas, por estar probado en razones objetivas y de derecho atendibles a que mi representada se encuentra en imposibilidad

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



absoluta para responder en los hechos y pretensiones endilgados en la demanda y por tanto no deben ser acogidas las pretensiones de la demanda.

AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO – APLICACIÓN NORMATIVA:

La Dirección de Ingresos por Aportes mediante Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00287774 del 02 de noviembre de 2019, informa que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se constituyó en mora al empleador ARCA ASESORES DE SEGUROS LIMITADA con Nit No. 890805794, por los periodos adeudados por concepto de aportes pensionales.

El empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que es procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Por lo anterior, COLPENSIONES, se dispuso a proferir en contra de la Sociedad ARCA ASESORES DE SEGUROS LTDA liquidación certificada por concepto de aportes en Mora.

La anterior resolución fue notificada debidamente, por lo que el deudor ARCA ASESORES DE SEGUROS LTDA, presento recurso de reposición del 20 de Diciembre de 2019, en contra de la liquidación certificada de la deuda, estando dentro termino establecido en el Artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Recurso que fue resuelto por COLPENSIONES mediante la Resolución No. AP-003200980 del 069 de febrero de 2020, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Liquidación Certificada de Deuda LCD AP-00287774 del 02 de noviembre de 2019 por las siguientes razones:

"Ahora bien, una vez validado lo expuesto por el deudor, y analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que las obligaciones contenidas en la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) No. AP-00287774 del 02 de noviembre de 2019, continúan vigentes, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido cancelada la deuda y/o no se han realizado las novedades respectivas.

Debemos observar que la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago o depuración. la cual se encuentra generando deuda: de igual manera

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual administrador del Régimen de Prima Media es la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones. la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal a partir del 28 de septiembre de 2012.

Así las cosas, se evidencia que el aportante hizo caso omiso de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios. Finalmente podemos decir que Es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación al aporte de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora

Es deber ineludible por parte de las entidades administradoras, adelantar las acciones de cobro por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, contra el empleador que incumpla el pago de los referidos aportes dentro de los términos establecidos para el efecto. Dicha obligación se encuentra fundamentada en la medida en que con el recaudo de dichos recursos se está garantizando que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional.

Referente al señor Morales Libardo Gómez ce 10278522 se evidencia en el sistema aportes a pensión que fueron realizados a COLPENSIONES y otros que fueron girados desde otra administradora, a su vez registra con afiliación en Colpensiones desde fecha 31/08/1995.

Por lo anterior, nos permitimos informar que la deuda para el afiliado antes mencionado, se genera debido a que no registra en el último aporte de la relación laboral, reporte de ninguna novedad que justifique la extinción de la obligación del pago por aportes pensionales (novedad de retiro, traslado, pensionado o fallecido), por consiguiente invitamos al empleador verificar la información y de ser procedente realizar la aplicación de la novedad de retiro por medio del portal del aportante en la planilla del último pago efectivo, o dirigirse al Punto de Atención al Ciudadano

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



(PAC) de Colpensiones más cercano para diligenciar y radicar el formulario correspondiente a "Novedad de Retiro Retroactivo".

Con relación a los soportes que indica en su comunicado sobre el medio magnético le informamos que los mismos no se encuentran adjuntos; asimismo cabe aclarar para los **pagos** sin detalle^a, colpensiones a pesar de encontrar el pago, carece de la información para identificar y distribuir dichos aportes entre los trabajadores de la empresa y aplicarlos en sus historias laborales, por ello puede realizar el cargue de medios magnéticos para completar el detalle de los pagos a través del PWA, teniendo en cuenta los manuales que se encuentran disponibles en la página con el fin que el proceso sea exitoso.

Por consiguiente, es visible que **COLPENSIONES**, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, toda vez que en los actos administrativos proferidos por la entidad, se refleja el debido estudio y la respuesta debidamente al trámite de cobro.

Frente a la solicitud del demandante de que se le reconozca por parte del juez constitucional "revocar los actos administrativos", equivale a que el Juez revoque los actos administrativos proferidos por esta entidad, al respecto, es oportuno recalcar que en este caso no está desvirtuada la presunción de legalidad de las actuaciones de Colpensiones al momento de realizar la Liquidación Certificada de Deuda y resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor RAFAEL AURELIO CALDERÓN MARULANDA actuando como representante legal de ARCA ASESORES DE SEGUROS LTOA, teniendo en cuenta que no está desvirtuada la presunción de legalidad de las actuaciones de Colpensiones al momento de resolver la solicitud, sobre el particular el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 menciona: "Los actos administrativos quedarán en firme: 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

En ese sentido, no es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocado por el señor RAFAEL AURELIO CALDERÓN MARULANDA actuando como representante legal de ARCA ASESORES DE

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



SEGUROS LTDA puesto que COLPENSIONES únicamente actuó conforme lo dispone la ley y la jurisprudencia.

IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS POR NO DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 192 DEL CPACA

Dicha normatividad dispone en su inciso 5to que *“(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”* (Subraya fuera del texto)

Quiere decir lo anterior, que para la causación de los intereses moratorios, la ley dispone que el interesado DEBE presentar reclamación de la misma ante la entidad, ya que los mismos no nacen únicamente de haberse proferido una sentencia condenatoria, puesto que la norma es clara al establecer que cesará su generación hasta tanto se presente su reclamo.

PRESCRIPCIÓN

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, establecen que las acciones que tengan su sustento en derechos de la seguridad social del sector público prescriben en un término de tres (3) años, por lo que cualquier exigencia de tal naturaleza que se aporte en hechos acaecidos con anterioridad a ese momento, resulta improcedente. Al invocarla no estoy reconociendo la existencia de derecho alguno de los reclamados por el demandante, pero solicito que se tenga en cuenta que la indexación del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones sólo son procedentes a petición de parte y respecto a la prescripción del mayor valor que resulte como consecuencia de lo anterior, deberá darse aplicación a la prescripción trienal, contados a partir de la solicitud del asegurado.

BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que *“(...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)”*.

Es evidente que las actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones realizadas por el actor y cuando ellos han sido

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos o reliquidarlos.

DECLARABLES DE OFICIO

Pido al despacho que si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C.

iii) FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

Pretende la parte demandante que se declare *la nulidad de la Liquidación Certificada de Deuda N. AP00287774 de Noviembre 2 de 2019 proferida por la Dirección de Ingresos por Aportes, por concepto de Aportes Pensionales de COLPENSIONES, acto administrativo en virtud del cual liquidó una deuda por valor total de \$19.347.496.00 a cargo de ARCA ASESORES DE SEGUROS LTDA, en dos partidas, una por "Valor adeudado por ciclos no pagos (Deuda Presunta por Omisión)" y la otra por "Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporáneos (Deuda Presunta Por Diferencia En Pago).*

Al igual que la resolución N. AP-00320980 de Febrero 6 de 2020 expedida por la Dirección de Ingresos por Aportes, de COLPENSIONES y por medio de la cual fue desestimado el recurso de reposición interpuesto contra la Liquidación Certificada de Deuda.

Por lo anterior, solicita que se deje sin efecto la liquidación practicada y se disponga el reintegro, a cargo de COLPENSIONES de las sumas de dinero que hayan sido pagadas por la sociedad demandante, junto con los intereses correspondientes, estos liquidados de conformidad con las disposiciones legales aplicables desde la fecha en que el pago se haya efectuado y hasta la fecha en la que se realice el reintegro que se ordene o, en su defecto, se disponga que la sociedad no está obligada a pagar la suma a la que se refiere la Liquidación Certificada de Deuda que se impugna y que, por lo tanto, COLPENSIONES no puede cobrarla

La Dirección de Ingresos por Aportes mediante Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00287774 del 02 de noviembre de 2019, informa que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se constituyó en mora al empleador ARCA ASESORES DE SEGUROS LIMITADA con Nit No. 890805794, por los periodos adeudados por concepto de aportes pensionales.

El empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que es procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Por lo anterior, COLPENSIONES, se dispuso a proferir en contra de la Sociedad ARCA ASESORES DE SEGUROS LTDA liquidación certificada por concepto de aportes en Mora.

La anterior resolución fue notificada debidamente, por lo que el deudor ARCA ASESORES DE SEGUROS LTDA, presentó recurso de reposición del 20 de Diciembre de 2019, en contra de la liquidación certificada de la deuda, estando dentro termino establecido en el Artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Recurso que fue resuelto por COLPENSIONES mediante la Resolución No. AP-003200980 del 069 de febrero de 2020, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Liquidación Certificada de Deuda LCD AP-002Bm74 del 02 de noviembre de 2019 por las siguientes razones:

"Ahora bien, una vez validado lo expuesto por el deudor, y analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que las obligaciones contenidas en la Liquidación Certificada de la Deuda (LCD) No. AP-00287774 del 02 de noviembre de 2019, continúan vigentes, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido cancelada la deuda y/o no se han realizado las novedades respectivas.

Debemos observar que la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago o depuración. la cual se encuentra generando deuda: de igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual administrador del Régimen de Prima Media es la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones. la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal a partir del 28 de septiembre de 2012.

Así las cosas, se evidencia que el aportante hizo caso omiso de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios. Finalmente podemos decir que Es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación al aporte de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora

Es deber ineludible por parte de las entidades administradoras, adelantar las acciones de cobro por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, contra el empleador que incumpla el pago de los referidos aportes dentro de los términos establecidos para el efecto. Dicha obligación se encuentra fundamentada en la medida en que con el recaudo de dichos recursos se está garantizando que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional.

Referente al señor Morales Libardo Gómez ce 10278522 se evidencia en el sistema aportes a pensión que fueron realizados a COLPENSIONES y otros que fueron girados desde otra administradora, a su vez registra con afiliación en Colpensiones desde fecha 31/08/1995.

Por lo anterior, nos permitimos informar que la deuda para el afiliado antes mencionado, se genera debido a que no registra en el último aporte de la relación laboral, reporte de ninguna novedad que justifique la extinción de la obligación del pago por aportes pensionales (novedad de retiro, traslado, pensionado o fallecido), por consiguiente invitamos al empleador verificar la información y de ser procedente realizar la aplicación de la novedad de retiro por medio del portal del aportante en la planilla del último pago efectivo, o dirigirse al Punto de Atención al Ciudadano (PAC) de Colpensiones más cercano para diligenciar y radicar el formulario correspondiente a "Novedad de Retiro Retroactivo".

Con relación a los soportes que indica en su comunicado sobre el medio magnético le informamos que los mismos no se encuentran adjuntos; así mismo cabe aclarar para los •pagossin detalle^a, colpensiones a pesar de encontrar el pago, carece de la información para identificar y distribuir dichos aportes entre los trabajadores de la empresa y aplicarlos en sus historias laborales, por ello puede realizar el cargue de medios magnéticos para completar el detalle de los pagos a través del PWA, teniendo en cuenta los manuales que se encuentran disponibles en la página con el fin que el proceso sea exitoso.

Por consiguiente, es visible que **COLPENSIONES**, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, toda vez que en los actos administrativos proferidos por la entidad, se refleja el debido estudio y la respuesta debidamente al trámite de cobro.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Frente a la solicitud del demandante de que se le reconozca por parte del juez constitucional "revocar los actos administrativos", equivale a que el Juez revoque los actos administrativos proferidos por esta entidad, al respecto, es oportuno recalcar que en este caso no está desvirtuada la presunción de legalidad de las actuaciones de Colpensiones al momento de realizar la Liquidación Certificada de Deuda y resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor RAFAEL AURELIO CALDERÓN MARULANDA actuando como representante legal de ARCA ASESORES DE SEGUROS LTOA, teniendo en cuenta que no está desvirtuada la presunción de legalidad de las actuaciones de Colpensiones al momento de resolver la solicitud, sobre el particular el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 menciona: "Los actos administrativos quedarán en firme: 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

En ese sentido, no es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales invocado por el señor RAFAEL AURELIO CALDERÓN MARULANDA actuando como representante legal de ARCA ASESORES DE SEGUROS LTDA puesto que COLPENSIONES únicamente actuó conforme lo dispone la ley y la jurisprudencia.

Son éstos los motivos por los cuales, de forma respetuosa, le solicito al despacho que ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, puesto que COLPENSIONES únicamente actuó conforme lo dispone la ley y la jurisprudencia.

iv) PETICIONES

Respetuosamente solicitó no acceder a las pretensiones deprecadas en la demanda y en consecuencia absolver a la entidad demandada de las mismas, lo anterior conforme lo expuesto en este escrito o por las razones que su honorable despacho considere.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



v) PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan y valoren como pruebas, los documentos aportados como tales por la parte demandante, de los cuales en virtud del principio de la comunidad de la prueba, se servirá mi representada para soportar los medios exceptivos propuestos.

-DOCUMENTALES

- Expediente Administrativo, expedido por COLPENSIONES

vi) ANEXOS

- Poder otorgado a la apoderada principal, sustitución a mi favor y sus anexos.

vii) NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaria de su despacho o en la carrera 24 No 22-36 Edificio Asociación Caldense de Ingenieros Civiles, piso 3, Oficina 304, en la Ciudad de Manizales-Caldas, Celular 3127645643, correos electrónicos daniela.orozco3447@gmail.com y al notificacioneswlcejecafetero@gmail.com

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- las recibirá en la carrera 10 No 72-33 Torre B Piso 11, en la Ciudad de Bogotá; o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Agradeciendo la atención prestada

DANIELA ARIAS OROZCO
CC 1.053.812.490 de Manizales
TP 270338 del C S de la J



República de Colombia



NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3364

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SINGUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones NIT: 900.336.004-7

APODERADO: _____

WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S NIT: 900.390.380-0

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: _____

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT: 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Capital nacional para una economía libre, segura y sostenible en la escritura pública. Se tiene costo para el usuario

25/08/2019 10:08/2019

EL PROZOTRIZOHWMM



SCC317676016

WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S

Capital nacional para una economía libre, segura y sostenible en la escritura pública. Se tiene costo para el usuario

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, legalmente constituida mediante documento privado de accionista único del 14 de Octubre de 2010, inscrita el 15 de Octubre de 2010, bajo el número 01422209 del Libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las menudas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia, temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT: 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



Tercer y último de las partes que se expresan en las cláusulas de quien lo escribió con la representación de una persona natural o jurídica, mientras lo sea por escrito y en su caso verbalmente.

CLAUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer la representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones solo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLAUSULA TERCERA. - N/A el representante legal de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, ni los abogados que actúen en su nombre, podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutor que actúen en nombre de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLAUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las ordenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

Impartido en la ciudad de Bogotá, D.C., a las 10:00 horas del día 01 de mayo de 2019.

28/06/2019 01/05/2019

NINE NIT 900 390 380 0

SCC117678017

HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, condecorando que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
 - 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
 - 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.
- Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE

Impartido en la ciudad de Bogotá, D.C., a las 10:00 horas del día 01 de mayo de 2019.



República de Colombia

DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o adaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO616090454, SCO316090455, SCO116090456.

Deberes Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 23.796
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - \$20 tiene costo para el usuario

PODERDANTE

Javier Eduardo Guzmán Silva

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10. Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPAGHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTA

CERTIFICA: FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR EL RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES ODE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS, EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTATOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD, OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA: DUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS: NOMBRE : COLOMBIA LEGAL CORPORATION MATRICULA NO : 02036193 DE 15 DE OCTUBRE DE 2010 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2019 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019 DIRECCION : CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237... TELEFONO : 3368661 DOMICILIO : BOGOTA D.C. EMAIL : MIGUELEWORLDLEGALCORP.COM

CERTIFICA: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUTE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO INFORMACION COMPLEMENTARIA LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUTIVENTE, INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE

IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 7 DE FEBRERO DE 2012 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 31 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

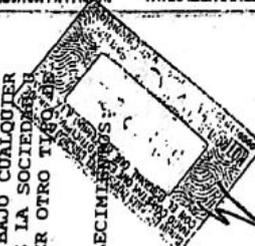
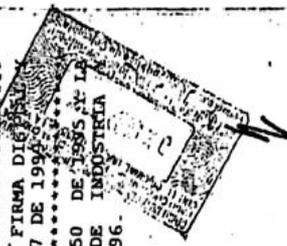
RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1996 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1985 LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Handwritten signature



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

103364

Quiénes figurarían poseionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, cuya información radicada con el número 2019001354-0000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de septiembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución)

Oscar Eduardo Moreno Enriquez	CC - 48148173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva	CC - 79333752	Suplente del Presidente

[Firma]
JOSÉ HERALDO LEAUX GUDELO
 SECRETARIO GENERAL AD-HOC

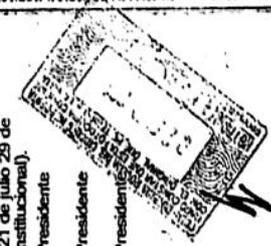
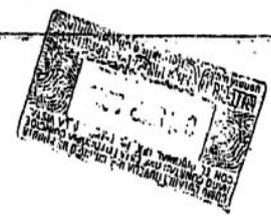
Este certificado se conforma con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Calle 7 No. 41-49 Bogotá D.C.
 Contenedor: (971) 02 00 - 5 94 02 01
 www.superrintencura.gov.co

República de Colombia

FAKXQ782XUADOM 8CC11787922 01/08/2019

EN BANCO



El Empleado debe estar en el momento de la expedición



01/08/2019

DL9Q6LQABJSTTPJE



SCC917876023



NOTARIA
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3-364 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2-019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
OCHO (08) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2-019.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZADAS ASE EN UN DELITO QUE CONLLEVA SANCCION PENAL.

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World



Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales- Caldas

ASUNTO: Sustitución de poder
PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 2020-00246

DEMANDANTE: ARCA ASESORES DE SEGUROS LTDA
NIT: 890805794-4
DEMANDADO: COLPENSIONES

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) **DANIELA ARIAS OROZCO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía Núm. **1.053.812.490** de **Manizales** y T.P. No **270.338** del H.C.S de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá **AUTORIZACION** del Abogado que **SUSTITUYE ESTE MANDATO**.

Sírvase reconocer personería al Abogado **SUSTITUTO** en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,


MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No 80.421.257 de Bogotá
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

Acepto la Sustitución


DANIELA ARIAS OROZCO
CC: 1.053.812.490 de Manizales
TP: 270338 del C S de la J